Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01724-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Aclárense las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza del juicio y discriminándolas entre principales y consecuenciales, de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad (numeral 4, artículo 82 ib.).
- 2. En relación con el juramento estimatorio, cúmplase de forma estricta lo reglado en el artículo 206 de la codificación procesal; allí deberá señalar razonada y razonablemente la suma estimada del perjuicio material reclamado (numeral 6, artículo 90 ritual).
- 3. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados V numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos, por tanto, deberán aparecer libres de cualquier interpretación o disposición normativa y/o apreciación personal (numeral 5, artículo 82 ib.).
- 4. Manifiéstese, bajo la gravedad de juramento, si conoce la dirección física para la notificación personal de la sociedad demandada (numeral 10° y parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P.)

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8085b418013a5df35f126bb60b0211440d8c598ac784152e77c5bccbcdeb8801

Documento generado en 09/12/2021 08:45:01 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01736-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárense el numeral 3 de las pretensiones, al respecto deberá tener en cuenta que el monto determinado como cuota incluye un valor de abono a capital y otro imputable a intereses de plazo, razón por la cual, deberá discriminar cada uno de tales rubros que se encuentra en mora (numeral 4, artículo 82 ib.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 1100141890362021-01737-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto del poder aportado para la iniciación de la presente acción, se deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la otorgante (B&F Abogados S.A.S.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d829a10da75cba50ca51a078cb9899fc18414f231a05515cabcc207b707bb29

Documento generado en 09/12/2021 08:45:03 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01740-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, a efectos de indicar si los porcentajes agregados a cada cuota de administración, de acuerdo con el certificado de deuda aportado, corresponden a intereses moratorios, pues no es posible pretender ambos, ya que configura doble sanción. Además, deberá discriminar los rubros correspondientes a cuotas ordinarias y los atinentes a cuotas extraordinarias, con el fin de que queden debidamente determinadas (numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: a31b1347aa68489d6117217d1e8a41c87ed74094f562434d6fe3ae5112b9ace8

Documento generado en 09/12/2021 08:45:03 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01744-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese el pago de los valores que por concepto de seguros se pretenden (numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.).
- 2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 875b05f1966798915d1f102afd9297e58519a37a24fc8511373a2cf7ad9dc201

Documento generado en 09/12/2021 08:45:04 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01745-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese el documento idóneo que acredite los rubros reclamados por concepto de póliza de seguro.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha 10-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046d69403507f1cc2a136d1938be885079807bd79f6e6a137126acd04094d4d3**Documento generado en 09/12/2021 08:45:05 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01746-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
- 2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

> **Jeimy Johana Osorio Durán** Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c933310a3d27e9c5b923744e164dba8981493567a190728adaf5b609dfc8aea9

Documento generado en 09/12/2021 08:45:06 AM



Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01723-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Ramiro Camacho Manjarrez por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.730.703,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No.
 1073213 aportado como base de la acción.
- 2. \$1.410.624,00 por concepto de intereses de plazo y moratorios causados e incorporados en el título aportado como base de la acción.
- **3.** Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer

excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

Se reconoce al abogado **Juan Diego Cossio Jaramillo** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha 10-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba97293502e08e7d5c8020f5c041c7591d5fbfe77780c468fb448de2f270a488

Documento generado en 09/12/2021 08:45:06 AM

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01725-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Lufio Nelso Garzón Peñaranda, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$18.834.600,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3251762, aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

La firma demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25469fa989a8ccf3e0c9901f666b78da4d623efa597ad3905aef4c234ed7a075**Documento generado en 09/12/2021 08:45:07 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01726-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luz Dary Moreno Vargas por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **76.880,092 UVR**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 51575775 aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 7.5%, sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. **2.237,8562 UVR**, por concepto de capital de cinco (5) cuotas causadas entre julio y noviembre de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
- 4. **1.593,7216 UVR**, por concepto de intereses corrientes causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 7.5% E.A., sin superar la máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

6. **\$184.601,63** por concepto de cuotas de seguro causadas y no canceladas.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada <u>Danyela Reyes González</u> como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3881a18fb29ae1173cf3b93a52ee2ee02fc9ddea3249ec9038149aa772cf4263

Documento generado en 09/12/2021 08:45:08 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01727-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Finanzauto S.A. contra Pablo Andrés Cucaita Roldán y Nancy Catalina González Puin, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.999.925,31 por concepto de capital correspondiente a cuarenta (40) cuotas en mora, causadas entre junio de 2018 y octubre de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor y contenidas en el pagaré No. <u>129964</u> aportado como base de la acción.
- 2. \$4.164.802,00 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora, causadas entre junio de 2018 y octubre de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor y contenidas en el pagaré No. <u>129964</u> aportado como base de la acción.
- 3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota causada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se haga efectivo el pago.
- 4. \$327.688,09 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 129964 aportado como base de la acción.

5. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

6. \$141.596,00 por concepto de siete (7) cuotas en mora de la prima de seguros, contenido en el pagaré No. <u>129964</u> aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado <u>Gerardo Alexis Pinzón Rivera</u> como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 95768e44cfa277a5059b4b951277489a8870b0a583edf34b80f5b35190617322

Documento generado en 09/12/2021 08:45:09 AM

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01731-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra José **Orlando Arcila Castaño**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.868.361,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3143343, aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

La firma demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983d6bc9bd42374b8c58bc2fa393b325e86d9d78c3eaaec96edf23d9b82d11f6

Documento generado en 09/12/2021 08:45:10 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01734-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente contra Karen Yesenia Gutiérrez García por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$12.480.051**, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$11.827.174, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26e8e7db55e2156aa0fc36ef5465a808334077bc6583c7400913c7ecc0e1d146

Documento generado en 09/12/2021 08:45:10 AM



Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01735-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra Edward Yesid Roa Lozano, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$16.736.636,00,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **0014241**, aportado como base de la acción.
- 2. **\$1.250.333,00** por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el reseñado título.
- 3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de julio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Ramiro Pacanchique Moreno** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dbf6291091791dac315bef75dfb74bd68360e5dd0bd9a400de38ef2ab94e96**Documento generado en 09/12/2021 08:45:11 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01739-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de Banco Falabella S.A. contra Jenny Patricia Pulido Galindo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$11.580.779,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 209970945460 aportado como base de la acción.
- 2. **\$674.998,00** por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré aportado como base de la acción
- 3. Por los intereses de mora causados sobre el capital señalado en el numeral 1º, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer

excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

Se reconoce a la abogada <u>Martha Aurora Galindo Caro</u> como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae035a09e681fbb9d9e3517723fca32a3967e7088e85231c13d58d7c6d3a99f6

Documento generado en 09/12/2021 08:45:12 AM



Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01741-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Víctor Arnulfo Poveda Parra**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$12.145.231,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **0856607**, aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4536f6ab364a45c814b1761cf4a63cf5950a5df570f0bae079299a8ca05e1b**Documento generado en 09/12/2021 08:44:36 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01742-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA - contra Carlos Eduardo Vera Polo por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$2.897.481**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2178969 aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada <u>Carolina Abello Otalora.</u>

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97a3b6d8ea2d8bb3f3f9a124b1e7922b3afb7b7614054f3de600d727db6befde

Documento generado en 09/12/2021 08:44:37 AM



Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01743-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Diego Arturo Gutiérrez Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.969.449,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 85693, aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

La compañía demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67faf97ddcc34386e7ce8d9d6a34d48cab0be348f3f5f6e990cc54a3e3cf3ba9

Documento generado en 09/12/2021 08:44:38 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01747-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor del Banco Comercial Av Villas S.A. contra Eyder Arley Pereira Fonseca, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$13.163.126,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2758533, aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada <u>Betsabé Torres Pérez</u> como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9ec46731ec0a5c9a1bde39960372fd55f2ee41847b23b129ba799918adb3f7**Documento generado en 09/12/2021 08:44:39 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01748-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA - contra Diana Marcela Sarmiento Montero por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$6.063.483**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3657474 aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada <u>Carolina Abello Otalora.</u>

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63df55ed89e6ce833920bd9171a3ade7eaae275a88fa01dd0b0f8a2cfaa13366

Documento generado en 09/12/2021 08:44:40 AM



Bogotá, D.C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01043-00

El mandamiento de pago invocado por **Dacréditos Sociedad Cooperativa**, será denegado, por cuanto, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Para arribar a tal conclusión, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que se trata de un *título a la orden* (artículo 651 del Código de Comercio), por tanto, su forma de circulación será mediante endoso (artículo 654 *ibídem*).

Concordante con lo anterior, el artículo 661 de la legislación comercial, prescribe: "Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"; es decir, para demostrar que quien ejecuta el derecho incorporado en el cartular es su legítimo tenedor, debe exhibirse una cadena continua de endosos, serie respecto de la cual, en el caso sub examine, se denota una ruptura.

En efecto, el pagaré No. 1204999 se expidió a la orden de <u>Dacréditos Sociedad Cooperativa</u>; sin embargo, al efectuarse el endoso en procuración la transferencia del título la realizó la Cooperativa Coopsercol a la orden del abogado Yeymis Andrés Díaz Virgüez, sin que se allegara al plenario, prueba alguna tendiente a demostrar cómo el acreedor inicial se desprendió del título para colocarlo a favor de quien posteriormente lo endoso.

Siendo este el escenario, no es posible colegir que la firma ejecutante está legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra el deudor, situación que afecta la claridad y expresividad de la obligación cuyo recaudo coactivo se reclama y, por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago invocado.

En razón a lo expuesto, resuelve:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e2e8817a03fadf385dced788a141d86885d429b1cdf42940b065f534d4eaed0

Documento generado en 09/12/2021 08:44:41 AM



Bogotá, D.C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2021-01729-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad Editora Urbana Ltda, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, obsérvese, como base del recaudo fueron aportadas las facturas electrónicas identificadas con los Nos. BOG2585, BOG3029, BOG3495, BOG3967, BOG4420, BOG4914, BOG5377, BOG5856, BOG6289, BOG6736, BOG7236, BOG7701 y BOG3495, instrumentos que no reúnen los requisitos reclamados por el Decreto No. 1349 de 2016 en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, para que puedan ser calificadas como títulos valores.

En efecto, el decreto y artículo en cita exigen como señal de aceptación, la necesidad de que el adquirente por medio electrónico o físico acepte expresamente su contenido o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva¹ y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

En este sentido, la no acreditación de que la factura electrónica fue aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente, ya sea de forma electrónica o en documento físico, hace que su representación gráfica carezca de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.

los requisitos, *mutatis mutandi*, aplicados en relación a la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio.

Ahora, si bien la demandante aporta como anexo unas tablas denominadas "Eventos de Notificación" con las que pretende demostrar el envío de las facturas a la sociedad demandada, ello no permite establecer con claridad la fecha en la cual fueron efectivamente recibidas en el buzón del destinatario, en la medida en que aparecen relacionadas diferentes fecha de procesamiento y entrega sin que se indique cuál de ellas corresponde a la remisión del instrumento y tampoco se verifica acuse de recibido de los títulos valores, ello sin contar que la dirección electrónica a la cual fueron remitidos no se compadece con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Así las cosas, es claro a todas luces que la falta de acreditación de la aceptación o recibido por parte del adquirente/pagador, le resta efectividad al cartular, pues pierde a su vez la caridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 442 atrás mencionado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9422e380e074b536ce6a021f242bc5413825b1f1d4d6b9666650d5b2997a08cc

Documento generado en 09/12/2021 08:44:42 AM



Bogotá, D.C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2021-01733-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por el Edificio Moanack PH ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, si bien se aportó como base del recaudo la certificación, suscrita por Martha Tibocha Camacho como administradora y representante legal de la copropiedad, tal instrumento no reúne los requisitos estatuidos por el legislador, en tanto no se indica y/o precisa la fecha en la cual causan exigibilidad las cuotas de administración, factor ineludible para determinar la mora.

Nótese, que en la primera columna de la certificación aparece titulada "Cuota Ordinaria", pero no resulta posible establecer la fecha de causación y/o exigibilidad de la mensualidad, haciendo que las obligaciones allí certificadas pierdan claridad.

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

En razón a lo expuesto, resuelve:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8670ae37123f050da37c32f20d0f8008999a7ad7e0eb35253a2a8046c1ed9145

Documento generado en 09/12/2021 08:44:42 AM



Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01725-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: bdef2920e1c492af1ae92c89e35b21f23582c02984fad5ae0c1e41a32a5548a5

Documento generado en 09/12/2021 08:44:43 AM



Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01727-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas con fines de notificación, si ha entablado comunicación con los ejecutados a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: 448c962008f827f7682354ab02e8d706ddb1e091ee3e3dac1a1cb642f1d9ef96

Documento generado en 09/12/2021 08:44:44 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01734-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: **3fd9e7465f28ad4962f18481d89cce7785483aa440a3549be4d1fc538ec0210e**

Documento generado en 09/12/2021 08:44:45 AM



Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01735-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 9db24d58978f0860cfc847cc0ac4463a1cefbd47c8eb2dcf076661360f9ca83c}$

Documento generado en 09/12/2021 08:44:46 AM



Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01741-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: 8fe35e9d3a2f8befec48da4a42a02bbe0a7b7e7ab3f8953982fe917d4503eca9

Documento generado en 09/12/2021 08:44:46 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01742-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: bb59f86cc3bee2c4c0fac9af90a5b6923512c9bef1642881f514f9f71d5403b3

Documento generado en 09/12/2021 08:44:47 AM



Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01747-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: 6b7c3fb67926d60020a26874a55626bfc7150ffb10af2f0237e26d5d4b11ee33

Documento generado en 09/12/2021 08:44:48 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01748-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: 69a9b9b0b36cc855d8f89a391db57ba81e3994de9a854f345002190b2dce33f6

Documento generado en 09/12/2021 08:44:48 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00556-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante el pasado 1 de diciembre en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la <u>terminación</u> del proceso ejecutivo promovido por Isa Finca Raíz S.A.S. contra Nicolás Gutiérrez Bermúdez, Lina María Gutiérrez Bermúdez y Manuela Gutiérrez Bermúdez (pagaré No. 206061682655), por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el <u>levantamiento</u> de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82ae065b44ef51e099046fc0d6887d5dd45ee50bb635ed5c7ed53c0265be143**Documento generado en 09/12/2021 08:44:49 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00204-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutante el pasado 17 de noviembre, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la <u>terminación</u> del proceso ejecutivo promovido por R.V. Inmobiliaria S.A. contra Juan Carlos Libreros Gómez y Olga Gómez de Libreros (contrato de arrendamiento), por **pago de los cánones en mora**.

SEGUNDO: Ordenar el <u>levantamiento</u> de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152d223c1faafb3dd434b7ec8e01b538e7fc5170882f0bf8907e56a9ccef0a76

Documento generado en 09/12/2021 08:44:50 AM



Bogotá, D. C, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01419-00

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante, el pasado 29 de octubre, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la <u>terminación</u> del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Banco Davivienda S.A., contra César Andrés Galeano Uribe (Pagaré No. 05700462800061008), por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordenar el <u>levantamiento</u> de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no está bajo custodia del despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de fecha <u>10-DICIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3763c2bfce0a47b10eda2643a7f994de1ba49abee0c2601ac6af411c928d984

Documento generado en 09/12/2021 08:44:50 AM